

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 » » »
 Extranjero 10,00 » » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de solucionar en la medida de lo posible el difícil problema de los transportes marítimos, una de las más graves derivaciones de la guerra europea, por lo que á la vida económica de nuestro país se refiere, dictó el Gobierno de V. M. el Real decreto de 7 de Enero de 1916, por el cual quedó prohibida la venta á los extranjeros de los buques mercantes nacionales superiores á 500 toneladas de registro bruto. Aquella previsora disposición, con tanto aplauso recibida por la opinión pública, surtió desde el primer día, con la mayor eficacia, sus patrióticos efectos. No sólo evitó que se desnacionalizara, con grave perjuicio del comercio y la industria españolas,

una buena parte de nuestra flota mercantil, desnacionalización que había adquirido proporciones alarmantes, sino que evitó también que muchos navieros, movidos por la enorme subida de los fletes, abandonaran el tráfico español para emprender rutas distintas, y servir intereses de naciones extranjeras.

Pero es el caso, que el límite de 500 toneladas señalado en el artículo 1.º del mencionado Real decreto, ya no es suficiente para lograr los fines perseguidos. En efecto; las pérdidas que diariamente sufren en sus flotas mercantiles las Naciones beligerantes, por cuya reparación es indispensable para no interrumpir su comercio de importación y exportación, las obliga, bien á pesar suyo, á tener que adquirir de los países neutrales, sin reparar en el precio, por exorbitante que sea, toda clase de embarcaciones, incluso las de tonelaje reducido, que son en España muy útiles en la actualidad para el cabotaje nacional.

Sensible es, por tanto, que algunos particulares, más ó menos moderados en sus aspiraciones de lucro, no puedan realizar pingües ganancias con la venta de sus barcos; pero en estos momentos, cuando la escasez de tonelaje ha determinado la paralización de varias industrias y hace difícil el transporte de artículos de primera necesidad de unos á otros puertos de la Península, faltaría el Gobierno á su deber si no pospusiera los intereses particulares al interés supremo de la Nación.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Marzo de 1917.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se harán extensivas las prescripciones del de 7 de Enero de 1916, á todos los buques mercantes nacionales de vapor y de vela superiores á 250 toneladas de registro bruto.

Art. 2.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima reunión.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset

Gaceta del día 16

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Curso de 1916 á 1917

La matrícula de enseñanza no oficial para los exámenes ordinarios del presente curso, estará abierta durante el mes de Abril próximo los días laborables de diez á catorce.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general acompañadas de los derechos correspondientes á razón de 32,50 pesetas por asignatura, distribuidas en la forma que á continuación se indica, y de tantos timbres móviles de 0,10 pesetas como matrículas se soliciten. Para las matrículas del preparatorio

de Derecho y primer año de Ciencias se acompañará además el título de Bachiller, partida de nacimiento legalizada en su caso, y certificado de revacunación, y se exigirá la identificación de la persona y firma del solicitante, por medio de dos testigos de conocimiento.

El ingreso de los precitados derechos se hará en tres grupos de papel de pagos al Estado: uno de 20 pesetas por derechos de matrícula, otro de 10 por derechos académicos y el tercero de 2,50 en concepto de derechos de examen, debiendo satisfacerse á la vez 2,50 pesetas en metálico por derechos de expediente.

Las matrículas de honor se concederán mediante instancia, dentro del plazo señalado para las ordinarias.

Los alumnos de años anteriores que aún no hayan justificado hallarse revacunados, unirán á sus instancias las respectivas certificaciones facultativas.

Los que hayan de continuar en esta Universidad su carrera comenzada en otra, acreditarán la aprobación de los estudios anteriores con certificado oficial, y presentarán testigos para la identificación de sus firmas y personas.

Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza no oficial, renunciando sus matrículas antes del 30 de Abril.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados, expresándose en ellas clara y ordenadamente el nombre, apellido, naturaleza, edad, clase, número y fecha de la cédula personal, así como las asignaturas en que se interese la inscripción.

No se cursará ninguna instancia que no se ajuste á las expresadas condiciones, y se anularán con pérdida de todos los derechos, tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 20 de Marzo de 1917.—
J. Arias de Velasco.

R. al úm. 1.106

Instituto General y Técnico de Oviedo

Curso académico de 1916 á 1917

Matrícula de enseñanza no oficial no colegiada.— Convocatoria de Junio.

La matrícula para los exámenes ordinarios de Junio de la enseñanza no oficial no colegiada de los estudios de Bachillerato estará abierta todos los días laborables desde las

diez hasta las trece, durante todo el mes de Abril.

Al presentarse las respectivas instancias, cada alumno exhibirá certificación facultativa en que conste la fecha en que ha sido vacunado ó revacunado y abonará lo siguiente por asignatura:

Diez pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula y académicos.

Dos pesetas en igual forma por derechos de examen, excepto los correspondientes á las asignaturas de Dibujo, Caligrafía y Gimnástica que se abonarán en metálico.

Dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de formación de expediente y un timbre móvil de diez céntimos para unirlo al talón respectivo.

El papel correspondiente á los derechos de examen se presentará en grupo separado del de derechos de matrícula y académicos.

Las matrículas gratuitas á que tienen derecho los alumnos que en el pasado curso hayan obtenido nota de Sobresaliente con opción á Matrícula de honor, deberán solicitarse del señor Director dentro del plazo señalado para las de pago, mediante instancia en papel de una peseta, con indicación de la asignatura en que hayan obtenido la referida nota, y la asignatura á que deseen aplicar la mencionada matrícula gratuita.

Los que se matriculen por primera vez en asignaturas, solicitarán al mismo tiempo el examen de ingreso, si no lo hubiesen antes aprobado.

Los que hayan de continuar en este Instituto estudios comenzados en otros Establecimientos, justificarán la aprobación de estudios anteriores mediante la certificación oficial correspondiente.

En las solicitudes de matrícula se expresarán clara y ordenadamente el nombre, apellidos paterno y materno, naturaleza, edad y las asignaturas en que deseen matricularse.

Los que hayan cumplido 14 años presentarán cédula personal del ejercicio corriente.

Ingreso

Los que deseen verificar el examen de ingreso lo solicitarán por instancia en un pliego de 11.ª clase, dirigida al señor Director, extendida y firmada de su puño y letra, á la que acompañarán la partida de nacimiento del Registro civil, certificación facultativa en que conste la fecha en que han sido vacunados ó revacunados y la cédula personal los que hayan cumplido 14 años.

Abonarán cinco pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de examen, dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de formación de expediente y un timbre móvil de diez céntimos.

Estos alumnos pueden ser admitidos al examen de ingreso antes de haber cumplido diez años, pero para que sean admitidos á los de asignaturas, deben tener cumplida dicha edad.

Identificarán además su personalidad con dos testigos de conocimiento provistos de sus respectivas cédulas personales.

No se cursará ninguna instancia que no se ajuste á las anteriores condiciones, siendo nulos todos los exámenes y matrículas que no estén de conformidad con las disposiciones vigentes.

Nota importante.—Todo alumno está obligado á conocer las disposiciones legales sobre matrícula y exámenes, sin que en ningún caso la ignorancia de aquellas disposiciones pueda eximirle de la responsabilidad en que incurra por su inobservancia; por tanto, todas las matrículas hechas indebidamente se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Lo que se hace público á los efectos oportunos,

Oviedo, 17 de Marzo de 1917.—
El Secretario, Pedro Gonzalez.—
Visto bueno.—El Director, Federico Luzuriaga.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Clases pasivas.—Revista anual.

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 25 de Julio de 1885, Real orden de 29 de Diciembre de 1882, y demás disposiciones vigentes, todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante mí durante el mes de Abril próximo venidero, y horas de cuatro á seis de la tarde todos los días hábiles.

Observaciones:

1.ª La revista es personal y no puede excusarse la presentación de los interesados, si no en los casos que se determinan en la presente Circular.

2.ª Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Sr. Interventor de Hacienda los que se encuentren en Capital de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo su cédula personal del corriente año, pero con la obligación de presentar en esta Intervención antes del 20 de Mayo

siguiente, el documento que acredite la concesión del haber pasivo y una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarado, y además el estado civil respecto á viudas ó huérfanos. Al pié de dichas certificaciones declararán los interesados firmando á presencia del Sr. Interventor, si perciben ó nó alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provincia ó Municipio. Si la presentación de los documentos se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

3.^a Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo segundo del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera de la Nación en dichos meses de Abril, la pasarán ante el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, con las mismas formalidades establecidas para los que residen en la península, cuidando además de legalizar por el Ministerio de Estado la forma del funcionario que expida la certificación.

4.^a Los que por estar enfermos no pudiesen presentarse personalmente en acto de revista, darán aviso al Interventor de Hacienda ó Alcalde que deban autorizarlo, acompañando certificación facultativa, quienes delegarán en un oficial de su respectiva dependencia, que pasará al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, autorizando bajo su responsabilidad la Certificación de revista.

5.^o Las Superiores de los Monasterios de Religiosas, Jefes de Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiera alguno que disfrutase pensión, dará aviso a los señores Interventores ó Alcalde, según los casos, para que puedan éstos ordenar el medio de cumplir la formalidad de revista en la forma que permita la regla del respectivo Instituto religioso ó Reglamento de los Establecimientos mencionados.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.^o Se exceptúan de la presentación personal:

I. Los Exministros y Consejeros de Estado.

II. Los Expresidentes y Exmagistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

III. Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino ó Diputados a Cortes.

IV. Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

V. Los individuos de clases asimiladas a las citadas, procedentes de la Carrera civil ó militar.

VI. Los que disfruten honores ó grados de las carreras expresadas.

VII. Los Jefes y Oficiales condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

VIII. Los de los Cuerpos políticos militares a quienes, con arreglo al artículo 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

IX. Las viudas y huérfanos, tanto del orden civil ó militar, cuyos maridos ó padres estuvieren exceptuados de la presentación personal por hallarse comprendidos en los casos anteriormente citados, según Real orden de 4 de Marzo de 1906.

X. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

XI. Los que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados a Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho y once primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará adherida una póliza de 11.^a clase.

Los comprendidos en el número 9.^o presentarán el mismo documento, y además acompañarán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarado, y acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.^a Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslado de Reales órdenes de concesión de derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres que estuvieren exceptuados de la presentación personal para la revista. Si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, lo justificarán con la presentación del correspondiente documento y copia del mismo en papel del sello undécimo, la cual quedará archiva-

da en el expediente personal de los interesados.

9.^a Las fes de vida llevarán fecha del día 26 del corriente en adelante.

10. Los que residan fuera de la capital se presentarán en acto de revista ante los respectivos Alcaldes, quienes tendrán especial cuidado de consignar con toda claridad en la certificación correspondiente el concepto ó clase á que pertenezcan los pensionistas, autoridad por quien está expedido el documento que acredite el derecho á la pensión, punto por donde cobran, su importe y nombre del apoderado que los represente ó si perciben sus haberes personalmente.

Respecto á los individuos residentes en su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.^a.

11. Al finalizar el citado mes de Abril, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervención todos los certificados de revista que hayan autorizado y correspondientes a los individuos que perciben sus haberes por esta provincia, los cuales deberán estar en poder de esta oficina para el día 20 de Mayo próximo venidero, no permitiéndose que dichos documentos se presenten por los apoderados de los perceptores. Acompañarán al oficio de remisión relación detallada de las certificaciones que remitan, la que será devuelta con el recibí.

12. Los individuos que dejen de pasar la revista dentro de los plazos marcados, serán baja en la nómina de su clase y suspensos en el cobro de sus haberes hasta que obtengan la correspondiente rehabilitación.

Oviedo, 15 de Marzo de 1917.—
El Interventor, Ramiro Manteca.—
V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Chaves.

R. al núm. 1.120

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ribera de Arriba

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Ramón José García Menendez, concursante al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Constantino García Menendez, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Constantino García Me-

nendez se sirva participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Constantino García Menendez para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero ante el Consul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano Ramón José García Menendez.

El repetido Constantino García Menendez es natural de Soto-Polledo, hijo de Ramón y Celedonia, y cuenta 25 años de edad.

Las señas personales del Constantino son: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular y sin señas particulares.

Ribera de Arriba, 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Julián García.

R. al núm. 1.145

Alcaldía de Pravia

En esta Alcaldía, y á instancia de Facundo García Rodríguez, padre de José María García Fernández, número 7 del reemplazo de 1914, se siguió expediente para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su otro hijo llamado Angel, natural de Los Cabos que se ausentó de muy joven para los Estados Unidos, cuyas señas personales se ignoran.

A instancia del mozo Perfecto Menendez Fernández, número 75 del reemplazo de 1916, se siguió expediente para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Manuel, natural de Godina, parroquia de Inclán, que se ausentó de muy joven para la República de Cuba y cuyas señas personales también se ignoran.

A instancia de Manuel García Pire, padre de Luis García García, número 101 del actual reemplazo de 1917, se sigue expediente para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su otro hijo llamado Tomás, natural de Somado, que se ausentó de muy joven para la República de Cuba, y cuyas señas personales igualmente se ignoran.

Lo que se hace público á los efectos del art. 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, rogando á las Autoridades y á cuantas personas adquieran noticias del paradero de los ausentes lo participen á esta Alcaldía.

Pravia, 7 de Marzo de 1917.—El Alcalde en funciones, Benito Casielles.

R. al núm. 1.158

Alcaldía de Caso

Edicto

De conformidad con lo que determina el art. 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y á instancia de Angel Prado Lladro se ha tramitado el oportuno expediente al objeto de justificar la ausencia en ignorado paradero por más de doce años del hermano llamado Aurelio, cuyas señas al ausentarse del domicilio con rumbo á la Isla de Cuba eran las siguientes: edad doce años, estatura alto, pelo castaño, cara redonda, nariz aguileña, color blanco, señas particulares ninguna.

Lo que se hace público á los efectos de la referida disposición y por si alguien tuviese convencimiento de su actual residencia lo participe á esta Alcaldía.

Campo de Caso á 15 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

R. al núm. 1.143

Alcaldía de Boal

EDICTOS

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Benigno Perez Mendez, de más de diez años, del cual resulta además que ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Benigno Perez Mendez se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Benigno Perez Mendez es hijo de José y de Brígida, cuenta 31 años de edad, natural de Silvón; sus señas son: pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos claros, nariz regular, color bueno, barba lampiña y estatura regular.

En Boal a 14 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Ruperto Martinez.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Celestino Gonzalez Fernandez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo,

po, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Celestino Gonzalez Fernandez se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Celestino Gonzalez Fernandez es hijo de Francisco y de Rosalía, de Serandinas, y cuenta 38 años de edad; señas personales: pelo negro, ojos y cejas idem, boca regular y cuando se ausentó no gastaba barba.

En Boal a 14 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Ruperto Martinez.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Jesús, Arias Fuertes, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Jesús Arias Fuertes se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Jesús Arias Fuertes es hijo de Florentino y Rosalía, cuenta 35 años de edad, pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos idem claros, estatura regular.

En Boal á 14 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Ruperto Martinez.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Amadeo Enrique Rodriguez Perez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Amadeo Enrique Rodriguez Perez, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Amadeo Enrique Rodriguez Perez es hijo de Enrique y de María, cuenta 33 años de edad. Señas: pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, es natural de Villanueva.

En Boal á 14 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Ruperto Martinez.

Esc. Tip. del Hospicio provincial